

**BOLETIN****OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTÍCULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Exposicion á S. M.

**SEÑORA:** Declarada por V. M. en pleno vigor la Ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de agosto de 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, á la sazón legitimamente congregadas, los Ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, á que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido menos de fiar su atencion de un modo muy especial en el Real decreto de 23 de mayo último y en el Acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el Gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometía á la aprobacion de las futuras Cortes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondría esta disposición á la política que el Gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y determinantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El Acta adicional, Señora, altera y modifica la Ley constitucional del Estado en materias de la más grave importancia; y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Cortes apreciarán en su dia, vuestros Ministros no han podido menos de detenerse ante una gravísima consideracion. La Ley constitucional de la Monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Cortes del reino, solo puede ser modificada ó alterada con igual consentimiento y acuerdo: lo demás seria en su opinion faltar á las más esenciales prescripciones de la misma Constitucion; seria introducir la inestabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar además un peligroso y trascendental precedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros Consejeros responsables creen, Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M. que las disposiciones del Acta adicional no pueden tener fuerza de ley ántes de que las Cortes, legitimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros

no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado; á lo que, en contraposicion á la Ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Cortes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entonces solo se observe la misma Ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros; Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar; El Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia; Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina; interino de la Guerra; Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion; Cándido Nocedal.—El Ministro de Hacienda; Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Fomento; Claudio Moyano Samaniego.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Cortes se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Cortes á la sazón reunidas en 23 de mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros; el Duque de Valencia;

**REAL DECRETO.**

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y conformándome con su dictamen vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Quedan derogados los decretos de 15 de setiembre de 1855, relativos al gobierno interior de mi Real Casa.

Art. 2.º Se restablecen en su fuerza y vigor las disposiciones que regian anteriormente.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Exposicion á S. M.

**SEÑORA:** El concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de mayo de 1849, y ratificado en 1.º de abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado; y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas sin el concurso y consentimiento de las dos altas partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulación. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atención sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la Gobernacion misma de la monarquía dañaría que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fé y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tiene la honra de poner en sus reales manos.

Madrid 13 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina é interin de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes, pedir á V. M. que de aquí en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su día, y cuando se hallen reunidas las Cortes del reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, previo el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interin de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Acordada por V. M. en su Real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varien sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de abril de 1855. En el artículo 4.º del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al Ministerio de las órdenes sagradas, los obispos gozarian de la plena libertad que establecen los sagrados canones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada religion

del Estado la Católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden por ser este uno de sus mas indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con su libre y racional ejercicio. Empero al consignarse aquella disposicion, se quiso por las altas partes contratantes prevenir la reproduccion de este y otros hechos análogos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podia temerse inconveniente alguno en la proteccion y respeto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los prelados diocesanos. El episcopado español, notable siempre por su ilustracion y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia amplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo, en las angustias y difíciles de abnegacion y desprendimiento; y en todas de amor y respeto al Trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podia concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un clero excesivamente numeroso ni incógruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del pais no están completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y excesivo clero, han demostrado algunos prelados, con datos irrecusables, que carecen de presbiteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuán frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fué por lo mismo tan necesaria la ferviente cooperacion de los encargados por institucion divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al Trono y las demas virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilizacion impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así; y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia católica ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el orden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneracion, reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, Señora, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de abril de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espeditas las facultades ordinarias y canónicas de los prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

#### Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Deseando la Reina ( Q. D. G. ) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la real orden-circular de 7 de mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reunan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para los efectos espresados.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Seijas.

(5)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Establecimientos penales.

### NEGOCIADO 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 9 de octubre de 1856.—Rios.—Sr. Director de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 9 del corriente con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino.*

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren más próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 18 y medio rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Dueda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirar los en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda, hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 10 de noviembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de . . . . . rs. vn. cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º Los Gobernadores desechando las proposiciones que excedan del precio de 18 y medio rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los sindicatos ó otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó más enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniese aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales; y otra para la Ordenacion general de pagos de este ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 días de comunicársele la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tengan lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; por cuyo efecto quedará el depósito de 6,000 rs. constituido por seis meses á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiere fábricas de paños dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 9 de octubre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Eugenio Moreno Lopez.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Apesar de las repetidas gestiones hechas por esta Administracion con los Ayuntamientos de la provincia, ya por sus circulares insertas en el Boletín cuanto por sus recuerdos particulares, encargándoles remitieran á la propia dependencia relaciones espresivas de los recibos y cartas de pago que se han expedido por virtud de las cantidades que tuvieron ingreso en esta Tesorería de provincia, procedentes del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo de 1854, aún resultan en descubierto de envío de dichos documentos los pueblos que se detalla en la adjunta relacion. En su vista, se previene á los Sres. Alcaldes, que si en el plazo de seis días, dejasen de remitir las mencionadas relaciones, se mandarán plantones de apremio contra las municipalidades y con la asignacion de doce rs. diarios de dietas, las cuales serán satisfechas por las mismas de mancomunidad con los Secretarios de dichos Ayuntamientos, á fin de no demorar por mas tiempo este servicio, con sumo perjuicio de los tenedores de dicho papel, mediante á que no pueden verificar el cange por billetes del Tesoro, puesto que se carece de la comprobacion necesaria.

Guadalajara 15 de octubre de 1856.—P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

### Anticipo de 200 millones.

*Relacion de los pueblos á que alude la anterior circular, los cuales se hallan en descubierto de las relaciones ó listas nominales de los contribuyentes al referido anticipo.*

Abanades.	Aragoncillo.
Adoves.	Aranzueque.
Albalate de Zorita.	Arroyo de Fraguas.
Albendiego.	Atazon.
Alcolea del Pinar.	Balconete.
Aldeanueva de Atienza.	Baños.
Idem de Guadalajara.	Bañuelos.
Almiruete.	Bujarrabal.
Almoguera.	Bustares.
Alovera.	Cabezadas.
Algar.	Campillo de Dueñas.
Anchuela del Campo.	Canredondo.
Anguita.	Cantalojas.

Cañizar.	Ocentejo.
Caspueñas.	Omedaña.
Castejon de Henares.	Padilla de Meñaceli.
Castilmimbres.	Pajares.
Cercadillo.	Poveda de la Sierra.
Checa.	Prados-redondos.
Chequilla.	Puebla de Valles.
Chiloeches.	Puerta.
Clares.	Recuenco.
Colmenar de la Sierra.	Robledillo de Mohernando.
Concha.	Rueda.
Córcoles.	Sacedorbo.
Corduente.	Sacedon.
Embid.	Saelices.
Escamilla.	Selas.
Escariche.	Semillas.
Estables.	Setiles.
Fontanar.	Sotoca.
Fuentelahiguera.	Sotodosos.
Fuentes.	Taracena.
Gajanejos.	Tartanedo.
Galápagos.	Terraza.
Garbajosa.	Tierzó.
Gualda.	Tova.
Guijosa.	Tovillos.
Henche.	Tomellosa.
Herreria.	Tordellego.
Hijos.	Torrecaudrada de los Valles.
Hontova.	Idem de Molina.
Horna.	Torremochá del Pinar.
Hortezuela.	Torremochuela.
Huertahernando.	Tortonda.
Huertapelayo.	Traid.
Illana.	Ujados.
Irueste.	Utande.
Labros.	Valbueno.
Lebranon.	Valdeaveruelo.
Lupiana.	Valdarachas.
Málaga.	Valdeñoches.
Malaguilla.	Valdesaz.
Mandayona.	Valfermoso de las Monjas.
Mantiel.	Valhermoso.
Maranchon.	Viana de Mondejar.
Masegoso.	Villacorza.
Millana.	Villarejo de Medina.
Mirabueno.	Ville de Mesa.
Mochales.	Yebra.
Mondejar.	Yunquera.
Navas de Jadraque.	

**Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.**

**Relacion de los censos que han sido aprobados por la Junta provincial de ventas en sesion de 4 del actual.**

	Importe de la capitalizacion. Rs. cénts.
<b>BENEFICENCIA.</b>	
Un censo del hospital de Villanueva de 50 fanegas de trigo comun que pagaba D. Ramon Eusa, vecino de Argecilla . . . . .	13878 75
Otro de Francisco Madrigal Infante, vecino de Atienza de 6 celemines á el hospital de San Julian de ese pueblo . . . . .	165 50
Otro del mismo de 6 fanegas 6 celemines á idem idem . . . . .	2152 25
Otro de Juan Antonio Fernandez, vecino de Brahojos de 210 rs. á idem idem . . . . .	2625
Otro de Francisco Nuevo Martinez, vecino de Tendilla de 16 rs. 17 mrs. á el hospital de su pueblo . . . . .	165
Otro de Manuel Mena, vecino de Quer de 4 rs. 32 mrs. á el hospital de su pueblo . . . . .	49 80
Otro de Francisco de la Iglesia, vecino de Baraona, de 19 rs. 12 mrs., á el hospital de San Mateo de Sigüenza . . . . .	193 60
Otro de Juan Antonio Moreno, vecino de Moratilla de los Meleros, de 23 rs. al hospital de Renera . . . . .	235
Otro de Juan de Dios Gomez, vecino de Alustante, de 9 rs. al hospital de Molina . . . . .	90
Otro de Lope Rojo, vecino de Jadraque, de 52 rs. al hospital de su pueblo . . . . .	531 20
Otro de Francisco Nuevo Palero, vecino de Tendilla, de 45 rs. á la Beneficencia de su pueblo . . . . .	450
Otro de Francisco Salamanca, vecino de Muduex, de 8 rs. 4 mrs. al hospital de Guadalajara . . . . .	82 40

Otro de Julian Moreno, de 12 rs. vecino de Quer, al hospital de su pueblo . . . . .	120
Otro de Fermín de Diego, vecino de Mondejar, de 19 rs. 17 mrs.; al hospital de su pueblo . . . . .	195
Otra de Felipe Pérez, vecino de Tendilla, de 12 rs. 12 céntimos, al hospital de su pueblo . . . . .	123 60

*Censos de Instruccion pública.*

Uno de Benigno Aragonés, vecino de Mondejar, de 13 rs. 2 céntimos á idem idem . . . . .	132 40
Otro de Antonio Jimenez Campuzano, vecino de idem de 6 rs. 20 mrs. á idem idem . . . . .	60
Otro de Francisco de Torres, de 24 rs. á idem idem idem . . . . .	240
Otro de Iginio Benito Pascual, vecino de Atienza, á la Instruccion primaria de idem de 16 rs. 9 mrs. . . . .	162 70

*Censos del Clero en general.*

Uno de el Ayuntamiento de Alarilla, de 825 rs. á las monjas de Belen de Cifuentes . . . . .	16500
Otro de Julian Ayala, vecino de Tendilla, de 66 rs. á las monjas de la penitencia de Alcalá . . . . .	825
Otro de Balvino Cuerda, vecino de Sigüenza, de 2 fanegas de trigo y 2 de cebada, al curato de Alcolea . . . . .	1069 75
Otro de Hilario Heredia y compañeros, vecinos de Sauca, de 5 fanegas de trigo á las monjas de San Blas de Cifuentes . . . . .	1720
Otro de José Santos y compañeros, vecinos de Cógollor, de 8 fanegas 8 celemines de centeno y 4 fanegas 4 celemines de cebada á las de idem idem . . . . .	3287 12
Otro de Julian y Diego Nuño vecinos de Tortola, de 105 rs. á las Bernardas de Guadalajara . . . . .	1312 50
Otro de Pedro Martinez, de 62 rs. vecino de Tomellosa, á las Gerónimas de Brihuega . . . . .	775
Otro de Aniceto Novella, vecino de Mazarate, de 99 rs. á Santa Isabel de Medina . . . . .	2125
Otro de Eugenio Marlasca, vecino de Alaminos de 2 fanegas de trigo y una de cebada á las dominicas de L. rna . . . . .	1508
Otro de Francisco Martínez, vecino de Brihuega, de 180 rs. á las monjas de Brihuega . . . . .	1125
Otro de Pedro Jabernas, vecino de Sauca, de 5 fanegas de trigo á los frailes Gerónimos de Sigüenza . . . . .	859 37
Otro de Juan Gil, vecino de idem 5 idem á idem . . . . .	859 37
Otro de D. Justo Arroyo por Cándido Lopez, vecinos de Palazueros, de 4 fanegas de trigo y 4 fanegas 6 celemines de cebada á las de San Roman de Medina . . . . .	2125 62
Otro de Manuel Caellar, vecino de Escariche, de 24 rs. 22 mrs. á las monjas de Almonacid . . . . .	185 50
Otro de idem idem de 12 rs. á idem idem idem . . . . .	120
Otro de Manuel Gomez, vecino de Brihuega, de 30 rs. á las Gerónimas de su pueblo . . . . .	300
Otro de Juan Martinez Adradas, vecino de Cifuentes, de 33 rs. á las de Belen de su pueblo . . . . .	330
Otro de Gabriel Sanchez, vecino de Brihuega, de 31 rs. 3 mrs. á las Bernardas de Brihuega . . . . .	311
Otro de Julian y Diego Nuño, vecinos de Tortola, de 99 rs. á la de la Piedad de Guadalajara . . . . .	1237 50
Otro de José Antonio, vecino de Guijosa, de 24 rs. 24 mrs. á las de Santa Isabel de Medina . . . . .	247 10
Otro de Doña Claudia Hernan Saez, vecina de Guadalajara, de 6 rs. á las Bernardas de su pueblo . . . . .	60
Otro de Justo Medina, vecino de Tortonda, de 18 rs. á las de San Roman de Medina . . . . .	180
Otro de José Aibar, vecino de Tendilla, de 7 rs. 7 mrs. á las Franciscas de Pastrana . . . . .	75
Otro de Balvino Rodriguez, vecino Valfermoso, de 54 rs. á las Bernardas de Brihuega . . . . .	540
Otro de Bonifacio Magaña, vecino de Villaviciosa, de 4 rs. á las Gerónimas de id. . . . .	40
Otro de Juan Checa, de Molina, de 60 rs. á las Claras de su pueblo . . . . .	600
Otro de Eusebio Mellado, vecino de Salmeron, de 33 rs. á las Franciscas de Alcocer . . . . .	330
Otro de Leon Moreno, vecino de Valdeconcha, de 10 rs. 18 mrs. á las Franciscas de Pastrana . . . . .	105 60
Otro del mismo, de 15 rs. 24 mrs., á id. id. . . . .	156 20
Otro de Miguel Alcalde, vecino de Yela, de 27 rs. 27 mrs. á las Gerónimas de Brihuega . . . . .	275
Otro de Victoria Andújar, vecina de Arriepal, de 7 rs. 11 mrs. á la Coñada de San Sebastian . . . . .	73 10
Otros dos id. de la misma, de 13 rs. 11 mrs. á la de San Blas . . . . .	133 30
Otro de Victoria Sanz, vecina de Guadalajara, de 33 rs. á las Bernardas de la Ciudad . . . . .	330
Otro de Antonio Benito, vecino de Pareja, de 15 rs. . . . .	

á las Franciscas de Alcocer. . . . .	150
Otro de Salvador Sanchez, vecino de Triepal, de 8 reales 12 mrs., á las de la Piedad de Guadalajara. . . . .	82 70
Otro del mismo, de 29 rs. 28 mrs., de las Gerónimas de Brihuega. . . . .	206 80
Otro del mismo, de 8 rs 8 mrs., á las de la Concepcion de Guadalajara. . . . .	82 50
Otro de Roman Cobo, vecino de Pioz, de 15 rs., á las de la Piedad de id. . . . .	160
Otro de Juan de Leiva, vecino de 7 rs. 17 maravedises, á las Franciscas de Pastrana. . . . .	75
Otro del mismo, de 33 rs., á las de Brihuega. . . . .	330
Otro de José Lopez, vecino de Cabanillas, de 12 rs. 12 mrs., á las Gerónimas de id. . . . .	123 60
Otro de Manuel Hernandez Cepero, vecino de Brihuega, de 42 rs. á id. id. . . . .	420
Otro de Roman Pajares, vecino de Trijueque, de 11 rs. 26 mrs., á las Claras de Guadalajara. . . . .	117 70
Otro del mismo de 15 reales á las Gerónimas de Brihuega. . . . .	150
Otro del mismo, de arroba y media de aceite, á las Claras de Guadalajara. . . . .	569 20

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, cumpliendo con cuanto está prevenido.

Guadalajara 6 de octubre de 1856.—Cayetano de la Brena.

**Batallon provincial de Guadalajara.**

A escitacion del Sr. Teniente Coronel Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, los Sres. Alcaldes de la misma tan luego como reciban este Boletín harán salir de sus pueblos respectivos todos los quintos que en él se mencionan; para que lleguen á esta Capital el día 19 del actual.

Los referidos Alcaldes darán á cada quinto un documento en que se espese el día de su salida, para que se pueda hacer responsable á cualquiera que fuese moroso, debiendo presentarse á su llegada al indicado Comandante.—Guadalajara 14 de octubre de 1856.—*Insértese, J. Jimenez Cuenca.*

*Partido de Cogolludo.*

NOMBRES. PUEBLOS.

Francisco Martin. . . . .	Tortuero.
Plácido Garcia. . . . .	Valdesotos.
Eugenio Muñoz. . . . .	Humanes.

*Partido de Sigüenza.*

Blas Robledo. . . . .	La Huerce.
-----------------------	------------

*Partido de Brihuega.*

Juan Lorenzo Garcia. . . . .	Balconete.
Tomás Nieto. . . . .	Mudux.
Miguel Ruiz. . . . .	Valdeavellano.
Juan Ramos. . . . .	Balconete.
Cándido Yélamos. . . . .	Idem.

*Partido de Cifuentes.*

Mariano Cuesta . . . . .	Gárgoles de Abajo.
--------------------------	--------------------

*Partido de Guadalajara.*

Manuel Yañez. . . . .	Fontanar.
-----------------------	-----------

*Partido de Pastrana.*

Cipriano Díez. . . . .	Valdeconcha.
Juan Isidro Lozano. . . . .	Idem.
Eugenio Gomez Freciado. . . . .	Loranca de Tajuña.
José Fernandez. . . . .	Albalate de Zorita.
Lorenzo Lopez. . . . .	Escariche.
Victor Jimenez. . . . .	Mondejar.
Roberto Ramiro y Torres. . . . .	Idem.
Pedro Cifuentes. . . . .	Moratilla de los Meleros.
Mariano Murillo. . . . .	El Pozo de Almoguera.

**Direccion general de Instruccion pública.**

**Anuncio.**

Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, San-

Sevilla y Zaragoza las cátedras de tercer año de la facultad de Teología, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente, y mandadas sacarse á oposicion por Real órden de 23 de setiembre próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras se necesita:—1.º Ser Español.—2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Teología.—Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central ante el Tribunal que al efecto se nombra y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio las oportunas insancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior.—Madrid 12 de octubre de 1856.—El Director general.—Juan M. Montalvan.—El Rector.—Tomás de Corral Oñez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Cogolludo.*

D. José Maria del Todo, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido, etc.

Por el presente se hace saber: se halla vacante una de las plazas de procurador de este juzgado, por renuncia del que lo era D. Lázaro Basterrica. Los que se hallen adornados de los requisitos y cualidades que exige el artículo sesenta y uno del reglamento de juzgados de primera instancia y aspiren á obtener dicho oficio, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este citado Juzgado á cargo del escribano que refrenda, dentro del término de quince días contados desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues así lo tengo mandado en obediencia á lo acordado por el tribunal pleno de la Excm. Audiencia del territorio. Dado en Cogolludo á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Maria del Todo.—Por su mandado.—Antonino Sanz Merino.

En el pueblo de Henche previa la competente autorizacion, á los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial tendrá lugar de nueve á once de su mañana ante el Ingeniero ordenador de montes y el Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta doble para la corta y carboneo del monte de propios del referido pueblo titulado Valde-Esteban Perez, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado.

**Condiciones Facultativas.**

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las leñas gruesas para reducir á carbon y menudas para combustible de los hogares pertenecientes al pueblo de Henche.*

1.ª condicion. Se enagenan en pública licitacion del cuartel de monte titulado Valde-Esteban Perez, del citado pueblo, ocho mil arrobas de carbon que se calcula podrán arrojar las leñas gruesas, y mil quinientas cargas de leña menuda de á diez arrobas para los hogares.

2.ª La corta se hará á mata baja dejando únicamente el número de resalvos que marca la ordenanza por fanega de tierra.

3.ª Los cortes se harán á la superficie del suelo procurando que sean inclinados y con instrumentos bien cortantes.

4.ª Las leñas gruesas para reducir á carbon y las menudas para hogares se subastarán por un mismo licitador al precio cada arroba de carbon á dos reales, y cada carga de leña á cincuenta céntimos.

5.ª La quema de las leñas se verificará en los sitios antiguos.

6.ª No se dará principio á la corta sin el previo permiso de esta Dependencia.

7.ª La corta principiará y concluirá en todo el presente período de vegetacion de invierno.

8.ª Todo lo que se dejare de hacer de lo espuesto en las anteriores condiciones, ordenanzas del ramo y Reales órdenes vigentes será responsable el rematante.—Guadalajara 9 de octubre de 1856.—Salvador Cerón.

Prévia la competente autorizacion en el pueblo de Galve á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial tendrá lugar de 9 á 11 de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, y el ingeniero ordenador de montes la subasta doble de todos los pinos existentes en los pinares del referido pueblo, y sitio en donde ocurrió la quema, bajo el pliego de condiciones que á continuación se insertan, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los pinos existentes en los pinares de Galve, y sitio donde ocurrió la quema.*

1.ª Se saca en pública subasta todos los pinos existentes en rodal el quemado de los pinares de Galve, y en la forma siguiente.

500 Trozos de 12 á 16 pies de longitud al precio de diez reales cada uno.

500 Dobleros al precio de cuatro reales.

5000 Cabrios al precio de tres reales pie.

6000 Latas á veinte y cinco céntimos pie.

3000 Arrobas de carbon que se calcula podrán arrojar los pinos restantes al precio cada una de un real.

2.ª Queda de todo punto prohibido la extraccion de ningun pino que no sea de los anteriormente espuestos.

3.ª Las carboneras se harán en medio del quemado, retirándose lo mas posible de los pinos que están en plena vegetacion.

4.ª La saca de los productos se hará por los antiguos carrites, quedando terminada para el 30 de mayo de 1857.

5.ª De la cantidad que perciba el Ayuntamiento dejará una reserva de cuatro mil reales para que segun disposicion de esta dependencia se recolecten pinas para semilla, se verifiquen las labores y siembra de la parte quemada y de otros calveros que hay en el monte. Guadalajara 16 de octubre de 1856.—Salvador Cerón.

Prévia la competente autorizacion en el pueblo de Cantalojas á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial tendrá lugar de nueve á once de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo y el Ingeniero ordenador de montes, la subasta doble para la corta de 200 rollizos y 50 sesmas del monte de propios del mismo, denominado Majada Pinilla, bajo el pliego de condiciones que á continuación se insertan, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

*Pliego de condiciones que servirá de base para la subasta de los pinos que á continuación se espresan del monte pinar perteneciente al pueblo de Cantalojas.*

1.ª condicion. Se enagenan en pública subasta de los montes del espresado pueblo, doscientos rollizos, y cincuenta sesmas, al precio menor, los primeros de cinco rs. pie, y los

segundos á nueve rs. cada uno, no pudiéndose cortar mas número ni clases de madera que las espresadas anteriormente.

2.ª condicion. El empleado enca gado en hacer el señalamiento deberá tener en cuenta la espesura y clavo de los rodales procurando que la superficie asombrada por las copas de los que queden en pie sea proporcional en cuyo caso podrá verificarse el diseminado con mas uniformidad; será este responsable de cualquiera irregularidad que se observe en la corta.

3.ª El marqueo lo verificará en dos sitios del tronco, una marca á la altura de tres pies, y la otra á medio pie, además se irán numerando los pinos con almazarron con el objeto de que al verificar el recuento se comprueben las dimensiones del tocon con el árbol apeado, así como el número de pies.

4.ª Se tendrá en cuenta que los hacheros al hacer el apeo dirijan la caída de los árboles al sitio que menos puedan perjudicar á los que queden en pie, en la firme inteligencia que de probar lo contrario el rematante será responsable de cualquiera daño que por esta causa se encontrare en el monte.

5.ª El apartado se verificará fuera del monte.

6.ª La saca de los productos se verificará por los sitios donde pueda perjudicar menos al arbolado.

7.ª La corta y demás operaciones antes indicadas principiará y concluirá en todo el período de la presente vegetacion de invierno.

8.ª Todo lo que se dejare de hacer de las presentes condiciones así como cualquiera infraccion de la ordenanza y Reales órdenes vigentes será responsable el rematante.

Guadalajara 9 de octubre de 1856.—Salvador Cerón.

#### Ayuntamiento Constitucional de Algora.

Por orden de la Excm. Diputacion Provincial, y acuerdo de la corporacion municipal de esta villa, se saca á subasta en renta por un año á contar desde primero de julio último á fin de junio de 1857, el Parador de estos propios.

El remate tendrá lugar el dia veinte y tres del actual á las dos de su tarde, bajo el tipo de seis mil quinientos cuatro rs. vn. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo acto. Dado en Algora á 12 de octubre de 1856.—El Presidente.—Santiago Jaibo.—P. A. del A. C.—Ildefonso del Amo.—Secretario.

#### Alcaldia Constitucional de Alcocer.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion segun acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, es de tres mil quinientos reales anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en comprobacion de sus méritos y servicios al Sr. Alcalde antes del dia primero de noviembre próximo, en cuyo dia se hará la eleccion. Lo que con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se inserta en el Boletín oficial. Alcocer 13 de octubre de 1856.—El Presidente.—Esteban Aguado.

En la subasta anunciada en el Boletín oficial número 118, de la leña y carboneo de los montes correspondientes á los propios de Brihuega, titulado Redondo y Doña Buena, solo debe corresponder esta al primero y no al de Doña Buena.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### EL ECXHO. SR. DON LUIS MARIA PASTOR.

Ministro que ha sido de Hacienda, y que envuelto repentinamente en una gravísima enfermedad en tanto cuidado tenia á sus numerosísimos y buenos amigos de esta provincia, SE ENCUENTRA FUERA DE PELIGRO.—17 de octubre 1856.—P. E.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.